

Recurso de reposición. Expediente 2019 - 113

diego torres <diegotorres-8@hotmail.com>

Mié 9/03/2022 3:16 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (426 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN. Exp 2019-113 (pertenencia).pdf;

señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

Asunto: Recurso de reposición

Proceso: Declarativo / verbal (declaración de pertenencia)

Expediente: 2019-113

Demandante: Luis Enrique Gaviria Henao

Demandado: Beatriz Elena Rojas Prieto y otros

Con el debido respeto, señores funcionarios, solicito dar trámite al memorial adjunto.

Atentamente,

DIEGO A. TORRES PORTILLA

C.C. 1.118.544.840

T.P. 350.695



Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

Asunto: Recurso de reposición

Proceso: Declarativo / verbal (declaración de pertenencia)

Expediente: 2019-113

Demandante: Luis Enrique Gaviria Henao

Demandado: Beatriz Elena Rojas Prieto y otros

DIEGO A. TORRES PORTILLA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la señora **Beatriz Elena Rojas Prieto**, según consta en el poder obrante en el expediente digital **2019-113**; Comedidamente me permito instaurar recurso de reposición en contra del auto de fecha 4 de marzo del 2022 y notificado mediante estado electrónico **019** del 07 de marzo del corriente año.

Bajo ese entendido, solicito respetuosamente revocar el numeral 1^{ero} del referido auto, habida cuenta que su despacho resolvió:

“Tener en cuenta que vencido el término de traslado de la demanda, la señora Beatriz Elena Rojas Prieto, guardó silencio y no dio contestación a la demanda de referencia.”

Como primer orden, sea del caso manifestar que el pasado **16 de abril del 2021** envié memorial solicitando el reconocimiento de los siguientes efectos procesales:

(i) se me reconociera personería jurídica para actuar como defensor dentro del referido proceso (ii) se sirva tener por notificada a la señora Beatriz... y (iii) se sirva enviar copia del expediente digital a la dirección electrónica diegotorres-8@hotmail.com, a fin de proceder con la contestación de la demanda dentro de los términos”

En ese entendido, no fue sino hasta el pasado el pasado 29 de noviembre del 2021 que su juzgado, mediante estado electrónico **084** notificó por conducta concluyente a la señora **Beatriz Elena Rojas Prieto** y ese en esa misma providencia señaló “a quien se empezará a contar los términos desde la notificación por estado de este proveído”, sin embargo, desde que se profirió la referida providencia y hasta el día de hoy, he revisado las listas publicadas en el microsítio del **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio** (estados electrónicos y/o traslados especiales y ordinarios) sin que se haya ordenado por secretaría correr traslado de la demanda y los anexos, tal y como lo prevé el **inciso 2^{do} del artículo 91** y **artículo 110** del Código General del Proceso, respectivamente:

“todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

...

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.” (negrilla y subrayado fuera de texto)





Ahora bien, otra cosa es que su despacho, en un ejercicio de interpretación del citado **inciso 2do del artículo 91** del Código General del Proceso, haya prescindido del traslado por secretaria, en razón a la redacción del controvertido canon procesal. A saber:

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (negrilla, subrayado y color fuera de texto)

Como se observa señora jueza, si bien es cierto que a mi poderdante se le notificó por conducta concluyente, según consta en el estado electrónico **084 del 29 noviembre del 2021**, no es menos cierto que esta defensa no hizo uso de esa facultad potestativa (**podrá**) de solicitar **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación**, copia de la demanda y los anexos, sin embargo, el juzgado suplió mi facultad potestativa como defensor privado y me impuso una carga procesal ajena a mi voluntad:

“tener por notificada por conducta concluyente a Beatriz Elena rojas Prieto, de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 301 del Código General del proceso, a quien empezará a contar términos desde la notificación por estado de este proveído.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Como corolario, es imperioso hacer un análisis detallado de la técnica legislativa utilizada en la redacción del **inciso 2do del artículo 91** del Código General del Proceso; Como se observa, este inciso es la excepción a la regla general del **artículo 110** de nuestro estatuto procesal, pues en tratándose de traslados, el legislador permitió a los usuarios de la administración de justicia, una vez notificado el mandamiento de pago o auto admisorio, bien sea por aviso, comisionado o por conducta concluyente, **disponer, si a bien lo tiene**, de solicitar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, copia de la demanda y los anexos, y con esto, **desplegar de manera inmediata** las correspondientes acciones defensivas en razón a su tardía llegada al proceso. O, por el contrario, puede esperar e irse por la regla general recogida en el **artículo 110** del C.G.P., esto es, que el traslado se haga a través de la secretaría.

Todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días ... (negrilla, subrayado y color fuera de texto)

Como se observa señora jueza, de cara al traslado de la demanda existe una **facultad** en favor de la parte pasiva, consistente en solicitar copia de la demanda y anexos para activar de manera anormal y anticipada los términos del traslado, no obstante, si esta facultad no se ejercita, le precede un **deber** al juzgado de correr por secretaría el traslado. Dicho esto, señora jueza, si considera que mis argumentos no son suficientes y pertinentes para revocar el numeral 1^{ero} del referido auto (pues este profesional del derecho así concibió el espíritu de esa norma procesal), con el debido respeto solicito fulminar parcialmente su providencia, toda vez que desde el pasado **16 de abril del 2021** envié un memorial solicitando el reconocimiento de





A B O G A D O

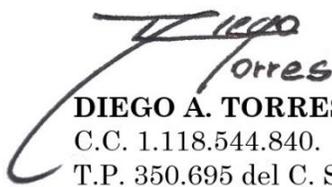
los siguientes efectos procesales: (i) notificación, (ii) reconocimiento de personaría jurídica y (iii) “*enviar copia del expediente digital a la dirección electrónica diegotorres-8@hotmail.com, a fin de proceder con la contestación de la demanda dentro de los términos*”, sin embargo, como quiera que a mi solicitud no se le dio trámite, envié al buzón electrónico del juzgado numerosos correos reiterando los mentados efectos; Los correos datan de fechas 03 de mayo, 01 de julio y 31 agosto del 2021, sin que hasta el día de hoy me hayan enviado copia de la demanda y anexos para proceder con la contestación de la demanda. Por lo anterior, su despacho debió hacer una valoración integral y armónica de todos los impulsos procesales obrantes dentro del expediente digital **2019-113**, para engranar y garantizar en debida forma el normal desarrollo del proceso, y en ese sentido, tuvo que tener por satisfecha la carga procesal de solicitar a la notificación por conducta concluyente, **se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes**, pues lo cierto del caso, es que hay cinco (5) solicitudes a las que no se le dio trámite, y en las cuales se solicitó previamente “**enviar copia del expediente digital a la dirección electrónica diegotorres-8@hotmail.com, a fin de proceder con la contestación de la demanda dentro de los términos**”.

Con base los planteamientos expuestos, ruego a su despacho revocar el numeral primero del auto de fecha 4 de marzo del 2022, y en consecuencia, se me permita hacer la contestación de la demanda, todo en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, pues como se puedo observar señora jueza, esta defensa no ha sido negligente u omisiva frente al encargo profesional, y por el contrario, ha mostrado un interés activo y diligente dentro del proceso, al punto que le allanamos el camino al abogado de la parte demandante para notificar a mi poderdante, pues según consta en el expediente, no se ha podido trabar la *litis* con todos los extremos pasivos por las vicisitudes que conlleva este primer acto procesal.

En mérito de lo expuesto, solicito que el derecho procesal sea garantía del derecho sustancial de mi poderdante, y en ese entendido, no se le coarte la posibilidad de aducir dentro del plenario las razones de hecho y derecho que legitiman su derecho sobre el inmueble que el extremo activo pretende usucapir.

No siendo más señora jueza, agradezco su atención y quedo atento a la sustanciación del correspondiente auto.

Atentamente,


DIEGO A. TORRES PORTILLA.
C.C. 1.118.544.840.
T.P. 350.695 del C. S. de la judicatura.